



Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2018-00423-00¹

Demandante: José Domingo Morales Muñoz

Demandada: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se reconoce poder y se concede el recurso de apelación contra la sentencia.

1. Se reconoce poder otorgado por la parte demandada.

El 4 de noviembre de 2.020, se recibió en el correo de notificaciones del juzgado del correo electrónico de quien envió el mensaje, el recurso de apelación contra la sentencia, un poder general, los anexos de éste y la sustitución del poder otorgada en nombre de la entidad demandada a quien presentó el recurso de apelación.

Los poderes deben reconocerse, ya que cumplen los requisitos legales de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley 1.437 de 2.011, en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, 2 y 5 del D.L. 806 de 2.020; por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado judicial principal de la parte demandada al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la

¹ El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

tarjeta profesional No. 250.292² expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

- 1.2. Reconocer como apoderada judicial sustituta de la parte demandada a la Abogada María Eugenia Salazar Puentes portadora de la tarjeta profesional No. 256.081³ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Se concede recurso de apelación contra la sentencia.

Dentro del presente proceso se emitió sentencia condenatoria el día 16 de octubre de 2.020, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia.

El recurso fue interpuesto cuando estaba vigente el trámite establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1.437 de 2.011, que disponía citar a una audiencia de conciliación previo a conceder el recurso, pero la Ley 2.080 del 25 de enero de 2.021 -que entró a regir en esta fecha- derogó dicho inciso (art. 87); por tanto, no es procedente realizar dicha actuación, y sí decidir sobre la concesión del recurso.

En consecuencia, porque es procedente y porque fue presentado oportunamente⁴ y de manera sustentada, por la persona legitimada para

² Tarjeta vigente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

³ Tarjeta vigente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

⁴ La notificación de la sentencia, se realizó electrónicamente el día 20 de octubre de 2.020. El recurso fue presentado el 4 de noviembre de 2020.

ello⁵, de acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1.437 de 2.011:

- 1.1. Se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2.020, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.
- 1.2. Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia, de manera digitalizada con base en lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE

SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ El recurso fue presentado por el apoderado judicial sustituto de la entidad demandada.

Código de verificación:

**156a74ddbe3e7b50411dbdd4e8ac6e7ac8929bd4767e2fd05d65d68ce7cc3
dfb**

Documento generado en 08/03/2021 07:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>